



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240096400** formulada por **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Omar José Rodríguez Pinzón
Accionado:	Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicado:	110012203000-2024-00964-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.

2. Vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante el despacho accionado, siempre que ello resulte procedente.

3. Conceder a la convocada y vinculados el término de un día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto del juzgado accionado, remítanse las respectivas comunicaciones a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.

4. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.

5. Requerir al despacho accionado para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

6. Requerir al accionante para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, allegue el poder especial que acredite la calidad en la que dice actuar.

7. Negar por improcedente la medida provisional solicitada.

En efecto, para una eventual protección de los derechos fundamentales invocados no se considera necesario ni urgente proferir las ordenes deprecadas por el accionante, toda vez que de los hechos fundamento de la tutela no se desprende la inminencia de un perjuicio irremediable, en tanto el trámite de esta acción constitucional es inmediato y debe ser resuelto en el término de los diez días siguientes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf28127a2adf22d70aa3f268cf38880b4d3aa4af33eb0c6e0c6e204562591d**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL (REPARTO).

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN AMPARO A LOS SIGIENTES.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONCEPTO DEL ALCANCE A LA APLICACIÓN DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ART. 29 C. POLITICA COLOMBIANA.**
- **AL ACCESO A LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA, AL DESCONOCER LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO- DEBIDO PROCESO- ART. 29 C. POLITICA COLOMBIANA.**
- **DERECHO A LA IGUALDAD EN CONEXIDAD CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE ART. 13 C. POLITICA COLOMBIANA.**
- **SE INVOCAN ADEMAS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:
A LA PROTECCION DE ACCEDER A LAS AUTORIDADES ART. 2- C. POLITICA COLOMBIANA.**

ACCIÓN DE TUTELA: CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

Quien suscribe **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.455.409 expedida en Bogotá y T P. 237334 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso que cursa ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, y dentro del mismo actuando en nombre propio en calidad de cesionario, en virtud de lo anterior acudo ante su Honorable Despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido, de acuerdo a los derechos vulnerados **AL DEBIDO PROCESO ART. 29 (EN CONCEPTO DEL ALCANCE A LA APLICACIÓN DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS / AL ACCESO A LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA), AL DERECHO A LA IGUALDAD ART. 13 (EN CONEXIDAD CON LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE), A LA PROTECCION DE ACCEDER A LAS AUTORIDADES ART. 2,** los artículos aquí citados de la **CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA.** Acción de Tutela que se instaura en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, representado legalmente por quien haga sus veces, con el objeto que se amparen los derechos constitucionales y fundamentales que se le han vulnerado a mi representada y al suscrito de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I-HECHOS.

1-Ante el Despacho del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, dentro del cual figura como DEMANDANTE: RL CORREDORA



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

INMOBILIARIA LTDA y como DEMANDADOS: GAGIE CORPORATION S.A. THOMAS WHITE DOIG, se continuo la citada demanda de la referencia en ejecución.

2-Dentro del proceso se realizó cesión del crédito de parte de **RL CORREDORA INMOBILIARIA LTDA** a favor de **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON** y de **HENRY ARIAS VERA**, por lo que para todos los efectos dentro del proceso de la referencia se debe tener en cuenta y nombrar dentro del mismo que se realizó cesión de crédito a nombre de los citados, quienes para todos los efectos dentro del proceso de la referencia, deben ser reconocidos como los acreedores.

3-De otra parte se viene omitiendo por parte del Despacho que dentro del proceso de la referencia, existen depositos judiciales, de los cuales los únicos a quienes les asiste el Derecho es a la parte demandante, ahora los cesionarios reconocidos dentro del proceso de la referencia.

4-El Juzgado ha insistido en validar acreditación de los titulos valores a favor de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando jamas se han hecho parte dentro del proceso, diferente a esto el indicar que al plenario, aun de vieja data se nombra ala DIAN, que tal como se indica, jamas se hizo parte dentro del proceso en referencia aun otorgándole el termino correspondiente.

5-En suma a lo anterior, y para desender al objeto principal de la Accion de Tutela que se instaura, corresponde indicar los que a continuacion se enumeran.

6-En auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) Estado: fijado el día 09 de junio de 2023, entre otras se indicaron:

“Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.”

“RESUELVE: PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito”

A lo aquí manifestado por el despacho, mediante el auto proferido, de resaltar lo que dice la norma:

“ARTICULO. 317C.G.P b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo**” subrayado y en negrilla fuera de texto

7-De acuerdo a lo manifestado por el Despacho (JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA), y en virtud del respaldo de la aplicación de la norma, los presupuestos se cumplieron en su totalidad para decretar el desistimiento tácito, se terminó el proceso y dentro del mismo no se evidencia se hallan solicitado prorrogas, por parte del Juzgado, o aún más se hubiese interrumpido el termino oficiosamente por parte del Despacho, pues inclusive mediante auto de fecha 2020-11-12-Auto ordena oficiar a la DIAN.

8-Dentro del auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que decreta el Desistimiento tacito, RESUELVE:

“PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.”



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

“SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiése.”

“TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas”

“QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente”

9-Dentro del termino del Auto que decreto el desistimiento, el suscrito apoderado radica recurso de reposicion en subsidio aclaracion y en subsidio el recurso de apelacion.

9.1- Dentro del recurso interpuesto entre otras se manifiesta:

- Sea de indicar que de parte de este extremo procesal no hay reproche al desistimiento tácito del proceso de la referencia, pues se cumplen los presupuestos legales, para tal decisión, si de tener en cuenta los que corresponden al objeto de los recursos que dentro del término procesal se presentan ante este Honorable Despacho de acuerdo a los siguientes.

9.2- Continuando con el recurso interpuesto se peticiono por parte del suscrito apoderado las siguientes:

-Se solicita se sirva darle el trámite procesal correspondiente al recurso de reposición en subsidio al de aclaración art. 285 C.G.P, y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** (Al estar enlistado dentro de las que permite invocar el recurso).

- Se sirva, reponer y aclarar por parte del Despacho y para el caso que nos ocupa, favor incluir dentro del presente auto objeto de recurso las siguientes:

- Dentro del proceso de la referencia, téngase en cuenta la cesión del crédito de parte de **RL CORREDORA INMOBILIARIA LTDA** a favor de **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON** y de **HENRY ARIAS VERA**, por lo que para todos los efectos dentro del proceso de la referencia téngase a los cesionarios como los acreedores.

- **ORDENAR-** La entrega a los acreedores (cesionarios) de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

-Se tenga en cuenta por el Despacho que de parte de extremo procesal no hay reproche al Desistimiento Tácito del proceso de la referencia, pues se cumplen los presupuestos legales, para tal decisión.

-De no concederse el recurso de reposición en subsidio aclaración, se solicita se sirva darle trámite al recurso de Apelación.

10- Según anotación, de fecha 2023-09-28, el Despacho (JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA), consigna lo siguiente: auto decide recurso:

“Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 163). 2. Una vez allegada la respuesta de la DIAN, se procederá a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos a



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

favor de la parte actora. 3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y de apelación solicitado por la parte actora a folio 171.”

11- Dentro del mismo pronunciamiento de parte del Despacho (JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA), en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se continua citando lo indicado en dicho auto:

“Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, examinado con detenimiento el plenario y de cara a las solicitudes de la parte demandante, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, pues se observa que, el auto calendarado el 08 de junio de 2023 (fl. 169) no se ajusta a derecho.”

“Lo anterior, habida cuenta que, no se podía dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, como quiera que no se ha dado cumplimiento por parte de la Oficina de Apoyo a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, esto es, oficiando a la DIAN para que informen y alleguen la liquidación definitiva y actualizada de las obligaciones que posee con esa entidad la parte demandada y que fue objeto de reposición, en la que en proveído del 25 de febrero de 2021 se mantuvo la decisión en comento.”

Ademas agrega el citado auto.

“1. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 163). “

“2. Una vez allegada la respuesta de la DIAN, se procederá a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora.”

“3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y de apelación solicitado por la parte actora a folio 171.”

“4. En firme el presente proveído, por secretaria elabórese un informe de títulos judiciales de manera detallada y actualizada.”

12-Retomando las actuaciones del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, se rememora la citada de oficiar a la DIAN, de parte y a cargo del Juzgado el día **2021-02-25**, posterior a esta se decreta **Desistimiento Tácito en 2023-06-08**, es decir a los dos años, tres meses y unos días, de indicar y recordar que en Derecho y en nuestra Legislación Colombiana los términos son improrrogables e inaplazables, como podemos entonces revivir un término en nuestro propio favorecimiento, sobre una etapa procesal incluida, pues dicho control de legalidad que indica el Juzgado en este auto, que es objeto de recurso, invocando el artículo 132 del Código General del Proceso, sería posible ante el yerro de alguna de las partes dentro del proceso, o en virtud de haber dejado de cumplir algún deber procesal, de los sujetos procesales dentro de la Litis, al contrario ocurre cuando no se cumplió con lo que en su momento correspondía, y menos aún luego de concluida una etapa procesal que estaba a cargo del Despacho, tal se sustrae de la norma **“Código General del Proceso Artículo 42. Deberes del juez”** _Son deberes del juez:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

“2.Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

“6.Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

13-En complemento a lo aquí manifestado debe imperar que no es posible el aplicar el control de legalidad en beneficio propio, más aun cuando se pretende revivir términos que son improrrogables e inaplazables, sobre etapas procesales ya cumplidas, o revivir un proceso ya concluido con el tiempo, del que ya no se tiene jurisdicción ni competencia al haber concluido. Al respecto no es imperioso traer este control de legalidad en beneficio propio, tal lo cita innumerable jurisprudencia, entre otras la que se cita...

“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 3 perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).”

“[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; **pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)**” subrayado y en negrilla fuera de texto.

- Ahora ante la nulidad de un acto procesal, de tener en cuenta “la salvedad en punto a otorgar los beneficios de la declaratoria de la nulidad solamente a quien la propuso encuentra sentido si se analiza el principio de que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina de acuerdo al artículo 135 inciso segundo del Código General del Proceso:”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” Subrayado y en negrilla fuera de texto- En virtud del derecho a la igualdad que reza nuestra Constitución Política

14-De agregar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, jamás se hizo parte dentro del proceso de la referencia, menos aún solicito remanentes dentro del mismo, diferente a indicar un presunto nombramiento de esta entidad ante el Juzgado de origen, al no haberse hecho parte dentro del mismo, formalmente nunca elevo reclamación ante el Despacho, concluyendo la etapa procesal para hacerlo, que se intenta validar sin soporte alguno, y menos a solicitarse o revivirse luego de concluido el proceso de la referencia, **“en similitud del Art. 121, del C. General del Proceso”**, se perdió la competencia por parte del Juzgado dentro del proceso de la referencia.

- **“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”** a diferencia que dentro del Art. 317 de la misma norma, la parte activa puede volver a radicar la demanda con reparto a otro Despacho Judicial.
- De tener en cuenta que el suscrito apoderado, dentro del recurso de reposición y apelación manifiesto.



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

“Sea de indicar que de parte de este extremo procesal no hay reproche al desistimiento tácito del proceso de la referencia, pues se cumplen los presupuestos legales”.

15-De tener en cuenta las siguientes actuaciones dentro del proceso ante JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, bajo el radicado número 11001310303820150054400:

15.1-Dentro del proceso se realizó cesión del crédito de parte de **RL CORREDORA INMOBILIARIA LTDA** a favor de **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON** y de **HENRY ARIAS VERA**, por lo que para todos los efectos del auto expedido se debe tener en cuenta y nombrar dentro del mismo que se realizó cesión del crédito a nombre de los citados, quienes para todos los efectos dentro del proceso de la referencia, deben ser reconocidos como los acreedores.

15.2-De otra parte se omitió por parte del Despacho que dentro del proceso de la referencia, existen depósitos judiciales.

15.3-Que por sustracción de materia al terminar el proceso por desistimiento tácito, y a las voces jurisprudenciales que lo respaldan, al respecto corresponde indicar lo siguiente, **de acuerdo a la citas que se consignan.**

“A-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS. AUTO N. 3242- EJECUTIVO SINGULAR-05-09-2018 RADICADO: 001-2015-00572...” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

“5-ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

“B-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) AUTO No: 408 Proceso: Ejecutivo singular Demandante: LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A. Demandado: COMCEL LTDA Radicación: 001-2011-00439-00...” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

“5°.-ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

16-Ante la presente vulneración de derechos, entre otros al Debido Proceso, Derecho a la igualdad, y demás norma Jurisprudencial y Disciplinaria corresponde tener en cuenta lo aquí expuesto frente a lo solicitado y hacia la petición de revocar lo manifestado por el Despacho, en el auto objeto de reproche, que entre otras, indica las siguientes.

Auto 28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Rad. 38-2015-00544-00. ESTADO: 29 de Septiembre de 2023...

“Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, examinado con detenimiento el plenario y de cara a las solicitudes de la parte demandante, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, pues se observa que, el auto calendarado el 08 de junio de 2023 (fl. 169) no se ajusta a derecho.”

17-Tal como se viene citando, ni la nulidad ni el control de legalidad, son llamados a prosperar cuándo se invocan para su propio beneficio, o por sanear un error u omisión incurridos, tal como se ha manifestando, sobre un proceso concluido y dentro del cual el Juzgado no acudió a atender la carga procesal, no es posible dejar sin efecto el auto que terminó el proceso, y revivir términos procesales que son improrrogables e inaplazables.



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

Continúa el citado auto... “Lo anterior, habida cuenta que, no se podía dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, como quiera que no se ha dado cumplimiento por parte de la Oficina de Apoyo a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, esto es, oficiando a la DIAN para que informen y alleguen la liquidación definitiva y actualizada de las obligaciones que posee con esa entidad la parte demandada y que fue objeto de reposición, en la que en proveído del 25 de febrero de 2021 se mantuvo la decisión en comentario.”

18-De tener en cuenta que el Juzgado, perdió competencia al terminar el proceso de la referencia, se cita en similitud y analogía con el Art. 121 del C.G.P, bajo los presupuestos legales, por lo que no corresponde lo indicado en la cita anterior, recordemos que el suscrito apoderado ni la parte pasiva se opusieron a la terminación del proceso, tal se indicó, por lo que el mismo concluyó mediante auto y quedó ejecutoriado de ahí que no es procedente lo que aquí se cita.

Continúa... “Así las cosas, resulta evidente que el impulso procesal correspondía a este despacho a través de la Oficina de Apoyo, previo a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, razón por la que, se deja sin ningún valor ni efecto la aludida providencia de fecha 08 de junio de 2023, y en su lugar se dispone.”

19-Por todo lo que se ha venido indicando se confirma que el Despacho, no está llamado a decretar el control de legalidad, para su propio beneficio, “resulta evidente que el impulso procesal correspondía a este despacho a través de la Oficina de Apoyo”.

“3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y de apelación solicitado por la parte actora a folio 171.” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

19.1- El suscrito apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio el de QUEJA, tal lo indica el “Artículo 353 C.G.P- Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.”

20- El recurso de Queja en subsidio solicitado por provenir de decisión en recurso. Tal se cita...

“Artículo 353 C.G.P-salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”

21-Por lo anterior de acuerdo en lo indicado en los anteriores numerales se hace procedente el recurso invocado (**Queja Art. 352 y 353 C.G.P**).

-Téngase como fundamento a lo expuesto...

“Este recurso debe interponerse en subsidio al de reposición, a menos que la negatoria del recurso de apelación sea consecuencia de la reposición efectuada por la contraparte; en este caso dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la reposición el recurso de queja debe interponerse de manera directa.”

“La interposición del recurso de queja de manera directa tiene como objetivo no someter a doble consideración al juez, debido a que este tomó la decisión de reponer su auto, lo cual no volverá a suceder, por lo que se evita un desgaste innecesario y por ende el recurso procede directamente, en cuyo caso el paso a seguir es darle el trámite correspondiente.”

“<https://www.gerencie.com/cuando-procede-de-manera-directa-el-recurso-de-queja.html>.”

22-El juzgado en anotación que es objeto de la presente Accion de Tutela. **“Respecto a la inmediatez de la Accion de Tutela que se instaura”**, de observar la anotación de fecha: 2023-11-22: Auto decide recurso:



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

“MANTIENE AUTO - NIEGA RECURSO.”

23-EI (JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA), se mantiene en continuar con un proceso ya terminado y del cual perdió competencia, por que por el trasegar del tiempo, el mismo fue declarado con Desistimiento Tacito, tal como se indico a numerales anteriores, y además continua negando el fraccionar los títulos existentes a favor de los cesionarios tal como se ha venido peticionando en memoriales existentes al plenario.

24-De tenerse en cuenta que en virtud del Desistimiento Tacito, todas las actuaciones posteriores del Despacho, inclusive el llamado control de legalidad, se deben declarar bajo el imperio de la nulidad, tal se viene indicando los términos son inaplazables e improrrogables y dicho Desistimiento Tacito, se dio por el trasegar del tiempo, no hay objeto a imponer actuaciones posteriores a la terminación del proceso por Desistimiento Tacito, con el mayor respeto se indica que tanto en nuestra Legislación Colombiana, como en nuestro diario vivir, no es posible regresar a un periodo de tiempo anterior, esto es una vulneración flagrante al Debido Proceso, y a los sujetos proceasales, tal atentado a la buena fe, y en detrimento de la igualdad ante la parte demandante.

25-De igual manera como se demostró en los recursos radicados que además fueron negados, y existentes al plenario, se evidencia que en dichos casos de decretar el Desistimiento Tacito, procede ordenar el pago de los títulos existentes al plenario a favor de los cesionarios dentro del citado proceso.

26-Ademas de lo anterior, y aun mas flagrante la vulneración de los Derechos invocados, lo que se observa en anotación de fecha 2024-04-15: Recepción memorial:

“Radicado No. 2838-2024, Entidad o Señor(a): JUZGADO 5 CCTO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: SOLICITA INICIAR TRÁMITE CONVERSIÓN//De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 10:50//SA//FOL 1// 11001310303820150054400 JDO 005.”

27-Continuando con lo anterior las siguientes anotaciones:

-“2024-04-16: Movimiento expediente:”

“Expediente pasa al área de Entradas con memorial - radicado No. 2838-2024//5 Cuadernos//JSMD”.

De tener en cuenta que del mismo no se observa auto de Decisión y asi es enviado al área de títulos. (Ostensible vulneración del Derecho de contradicción)

- “2024-04-18: Movimiento expediente.”

“SALE DE ENTRADAS //PASA PARA TITULOS RD2838 // 04CUADERNOS//LMP.”

-“2024-04-22: Al despacho: SOLICITUD//LMP”.

28-De tener en cuenta que todas las anteriores deben ser declaradas, bajo nulidad, pues tal se ha demostrado dentro el proceso por el trasegar del tiempo se declaro el Desistimiento Tacito, tal se cita **“en similitud y analogía el ...Art. 121 del C.G.P”**

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

29-De tener en cuenta que al suscrito apoderado se le realizo la cesion del crédito en pago de honorarios por acuerdo con la parte demandante, por lo que se me vulneran además los derechos que me asisten, por mi labor profesional desempeñada.

30-De indicar que dentro la labor profesional el suscrito no ha recibido pago de honorarios, ni ante el primer Despacho Judicial que conocio del proceso, ni ahora ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, describiendo entoces que la labor profesional fue prolongada en el tiempo, sin recibir honorarios profesionales por la misma, en vulneración de mis derechos fundamentales y los de mi familia, que dependen económicamente de esta labor profesional.

POR LAS ANTERIORES SE SOLICITAN LAS SIGUIENTES.

II-PETICIONES.

1-Se le dé trámite a la presente Acción de Tutela presentada que por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial.

2- Se solicita para todos los efectos de la presente Accion de tutela que se instaura se tenga en cuenta la similitud del Art. 317, del C. General del Proceso, con el Art. 121 del mismo articulado, al indicar que se perdió la competencia por parte del Juzgado dentro del proceso de la referencia, posterior al auto que decreto el Desistimiento Tacito dentro del proceso del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**.

2.1-Se solicita se tenga en cuenta que el Desistimiento Tacito se produce por el trasegar del tiempo, al perder la ubicación de los demandados dentro del citado proceso, al igual sin mas bienes a solicitar una medida, siendo los únicos los que se consignaron, existentes en títulos judiciales dentro del proceso en referencia.

2.2-Se solicita se tenga en cuenta que la carga procesal que correspondia estaba a cargo del Juzgado, en definir la entrega de los títulos judiciales solicitados.

3-Se solicita se tenga en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, jamás se hizo parte dentro del proceso de la referencia, menos aún solicito remanentes dentro del mismo, diferente a indicar un presunto saldo, al no haberse hecho parte dentro del mismo, formalmente nunca elevo reclamación ante el Despacho, concluyendo la etapa procesal para hacerlo, que se intenta validar sin soporte alguno, y menos a solicitarse o revivirse luego de concluido el proceso de la referencia, en similitud del Art. 121, del C. General del Proceso, se perdió la competencia por parte del Juzgado dentro del proceso de la referencia.

4- Se tenga en cuenta en similitud al numeral anterior de tener en cuenta, el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, a diferencia que dentro del Art. 317 de la misma norma, la parte activa puede volver a radicar la demanda con reparto a otro Despacho Judicial, por lo anterior de tener en cuenta que las actuaciones del Juzgado dentro del proceso en referencia se declaran terminadas.

5- De acuerdo al numeral anterior se solicita se ordene dejar sin efecto las actuaciones del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400** posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito dentro del proceso de la referencia.

6-Se solicita dejar sin efecto ni validez todas las citadas y descritas actuaciones del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito dentro del proceso en referencia.

7-Que teniendo en cuenta la terminacion del proceso del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, por Desistimiento Tacito, se tengan en cuenta las siguientes:

7.1- Se tengan como cesionarios y únicos acreedores del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, a los cesionarios del crédito **OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON** y **HENRY ARIAS VERA**.

7.2-Se tenga en cuenta que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, existen depositos judiciales, y que de los mismos se expida informe de su existencia.

7.3-Se tenga en cuenta que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, por sustracción de materia al terminar el proceso por desistimiento tácito, y a las voces jurisprudenciales que lo respaldan, al respecto se tenga en cuenta las que se citan.

-A-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS. AUTO N. 3242- EJECUTIVO SINGULAR-05-09-2018 RADICADO: 001-2015-00572...

“5-ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

-B-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) AUTO No: 408 Proceso: Ejecutivo singular Demandante: LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A. Demandado: COMCEL LTDA Radicación: 001-2011-00439-00...

“5°.-ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.” Subrayado y en negrilla fuera de texto

8-Se declare la vulneración al Debido Proceso de parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, al revivir términos posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito dentro del proceso de la referencia.

9-Se declare la vulneración al Derecho a la Igualdad de parte JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, al revivir términos posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito dentro del proceso de la referencia, al insistir en incluir a la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando jamas se hizo parte dentro del proceso de la referencia.

10-Por la ostensible vulneración de derechos, se solicita de hacerse necesario se compulsen las correspondientes copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL frente a las actuaciones del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, dentro del proceso de la referencia, a causa de las conductas incurridas en revivir actuaciones posteriores al trasegar del termino que dicto el Desistimiento Tacito dentro del citado proceso en referencia, y por la negativa de atender la solicitud rogada del pago de los títulos solicitados. De



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

hacerse necesario y calificación del Honorable señor Magistrado, se compulsen las correspondientes copias a la Sala Disciplinaria, frente a las actuaciones del Juzgado dentro del proceso de la referencia.

11-Se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, dejar sin efecto las solicitudes o actuaciones realizadas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, posteriores al auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el desistimiento tacito dentro del proceso de la referencia.

12-Se tenga en cuenta en virtud del principio de inmediatez que es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la Acción de Tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, se solicita se tengan en cuenta las siguientes vulneraciones a los derechos de mi representada y del suscrito apoderado.

12.1- El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA en fecha: 2023-11-22: Auto decide recurso: **MANTIENE AUTO - NIEGA RECURSO**.

12.2-De tenerse en cuenta que en virtud del Desistimiento Tacito, todas las actuaciones posteriores del Despacho, inclusive el llamado control de legalidad, se deben declarar bajo el imperio de la nulidad, tal se viene indicando los términos son inaplazables e improrrogables y dicho Desistimiento Tacito, se dio por el trasegar del tiempo, no hay objeto a imponer actuaciones posteriores a la terminación del proceso por Desistimiento Tacito, con el mayor respeto se indica que tanto en nuestra legislación Colombiana, como en nuestro diario vivir, no es posible regresar a un periodo de tiempo anterior, esto es una vulneración flagrante al Debido Proceso, y a los sujetos procesales, tal atentado a la buena fe, y en detrimento de la igualdad ante la parte demandante.

12.3-De tenerse en cuenta que habiéndose terminado el proceso por Desistimiento Tacito aun mas flagrante la vulneración de los Derechos invocados, lo que se observa en anotación de fecha 2024-04-15 Recepción memorial: **Este memorial se tramita aun habiendo terminado el proceso por Desistimiento Tacito- de Hay la Accion de Tutela que se instaura en virtud del principio de inmediatez, de la Acción de Tutela**

“Radicado No. 2838-2024-Entidad o Señor(a): JUZGADO 5 CCTO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: SOLICITA INICIAR TRÁMITE CONVERSIÓN//De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 10:50//SA//FOL 1// 11001310303820150054400 JDO 005.”

-De tenerse en cuenta, dentro del mismo se envía al área de Titulos, sin informar a las partes de la decisión del Juzgado.

13-Se solicita el **ORDENAR-** La entrega a los acreedores (cesionarios) de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, hasta la concurrencia del valor del crédito, las agencias en Derecho y las costas liquidadas, teniendo en cuenta la **terminación del proceso por Desistimiento Tacito**.

14-Se solicita se tenga en cuenta por parte del señor Juez de Tutela que el suscrito apoderado recibió en cesion el pago de honorarios profesionales, dentro del proceso en referencia que continuo ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, con inicio de los servicios profesionales del mismo desde su inicio, sin pago de los honorarios profesionales.

15-De acuerdo al numeral anterior se tenga en cuenta las costas y agencias en Derecho a favor del suscrito apoderado.



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

16-Se tenga en cuenta el fundamento jurídico que se allega con la presente Accion de TUTELA que demuestra la procedibilidad de la ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES en Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional.

17- Se solicita dentro de la Accion de Tutela que se radica se otorgue la medida provisional, a peticionar dentro del correspondiente acápite.

III-MEDIDA PROVISIONAL.

En atención a todo lo expuesto en la presente Acción De Tutela y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la **urgencia que el caso amerita**, le solicito a su Honorable Despacho que por reparto le correspondió la presente Acción de Tutela, ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400** dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores al auto que Decreto el Desistimiento Tacito de fecha 08 de junio DE 2023.

DE ACUERDO A LA ANTERIOR LAS SIGUIENTES:

1-Se deje sin valor y efecto el memorial que se radico bajo el No. 2838-2024, del dia 15-04 de 2024 (Al radicarse posterior a la declaración del Desistimiento Tacito).

2-Teniendo en cuenta la terminacion del proceso por Desistimiento Tacito ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**, de acuerdo al fundamento factico expuesto, y a la prueba allegada, se solicita se ordene el pago de los títulos existentes al plenario a favor de los cesionarios dentro del citado proceso.

3-Se deje sin valor y efecto el fraccionamiento de títulos a favor de la Direccionde Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien no se hizo parte del proceso en referencia, y **dejar si efecto actuaciones posteriores al Desistimiento Tacito, por parte de la la Direccionde Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.**

IV-FUNDAMENTO JURIDICO.

De tener en cuenta el fundamento jurídico que se allega con la presente Accion de TUTELA que demuestra la procedibilidad de la ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES en Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional tal se demuestra en cita jurisprudencial de acuerdo a La siguiente.

- Sentencia T-640/17:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional.”

“4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:”



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

“4.1. La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior, ha desarrollado una doctrina bien definida sobre la procedencia *excepcional* de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional, de un lado, la primacía de los derechos fundamentales y, de otro, el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial¹.”

“4.2. Para lograr este adecuado equilibrio, en primer lugar, la Corte ha partido de los principios generales de procedencia de la acción, subsidiariedad e inmediatez, haciéndolos particularmente exigentes en el caso de que se pretenda controvertir una providencia judicial; en segundo lugar, ha ido determinando los eventos en los cuales es posible que una providencia judicial vulnere los derechos fundamentales, con el fin de evitar acusaciones infundadas y mantener un nivel adecuado de coherencia y entendimiento entre los diversos operadores judiciales. Por último, ha acentuado constantemente que la acción de tutela solo procede cuando se encuentre acreditada la amenaza o violación de un derecho fundamental.”

“4.3. A continuación, la Sala reiterará brevemente la jurisprudencia de la Corporación, sistematizada por la Sala Plena en la decisión de constitucionalidad C-590 de 2005²:

4.3.1. La tutela contra sentencias judiciales es procedente siempre que se presenten los criterios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional.”

“4.3.2. Así, al estudiar la procedencia del mecanismo de amparo, el juez debe constatar que se cumplan los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga evidente relevancia constitucional³; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela⁴; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela⁵.”

¹ Corte Constitucional, sentencias T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003, T-949 2003, C-590 de 2005 y T-018 de 2008. Entre muchas otras, la posición fijada ha sido reiterada en las sentencias T-743 de 2008, T-310 de 2009 y T-451 de 2012.

² Se trata de una exposición sintetizada de la Sentencia C-590 de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

⁴ Sobre el agotamiento de recursos o principio de residualidad y su relación con el principio de subsidiariedad cuando se ejerce la acción de tutela para controvertir un fallo judicial, ver la Sentencia T-1049 de 2008.

⁵ Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional, ejercida a través de sus Salas de Selección. Así, debe entenderse que si un proceso no fue seleccionado por la Corte para su revisión, se encuentra acorde con los derechos fundamentales.



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

“4.3.3. Además de la verificación de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial es necesario acreditar la existencia de alguna o algunas de las causales específicas de procedibilidad ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional⁶, a saber:”

“1-Defecto orgánico: tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.”

“2-Defecto procedimental absoluto: se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido⁷.”

“3-Defecto fáctico: se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión⁸. “

“4-Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional⁹.” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

“5-Error inducido: también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales. Subrayado y en negrilla fuera de texto.

⁶ Es importante precisar que esta línea jurisprudencial se conoció inicialmente bajo el concepto de “vía de hecho”. Sin embargo, con el propósito de superar una percepción restringida de esta figura que había permitido su asociación siempre con el capricho y la arbitrariedad judicial, la Corporación sustituyó la expresión de vía de hecho por la de “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales” que responde mejor a su realidad constitucional. La Sentencia C-590 de 2005 da cuenta de esta evolución, señalando que cuando se está ante la acción de tutela contra providencias judiciales es más adecuado hablar de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que de vía de hecho.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998, T-937 de 2001, SU-159 de 2002, T-996 de 2003 y T-196 de 2006.

⁸ El defecto fáctico está referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón del principio de independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005, T-079 de 1993 y T-008 de 1998.



RODRIGUEZ PINZON

Omar José Rodríguez Pinzón

ACCION DE TUTELA

ABOGADOS

V-PRUEBAS.

-Auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), que decreta el Desistimiento Tacito
-Auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que de oficio revoca el Desistimiento Tacito.
-Las demas actuaciones dentro del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, bajo el radicado numero **11001310303820150054400**.

VI-ANEXOS.

-Los aducidos como prueba.

VII-NOTIFICACIONES.

- **AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA EN LA CRA10 # 14-30 - Piso.2.**

Correos electrónicos:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 6012437900

-AL SUSCRITO EN LA SECRETARIA DE SU DESPACHO O EN CALLE 18 N. 6-31 EN BOGOTA.

CORREO ELECTRÓNICO: asistenciajuridica0104@gmail.com

TEL:3015886930

Del Honorable Señor Juez.

Atentamente.

OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON

CC.79.455.409 DE BOGOTA.

TP.237334 DEL C. S De la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 38-2015-00544-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 046 fijado hoy 09 de junio de 2023 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

IB

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9166c3443866d25e4077bab12bbc852ddc99032b05236a68f7c43b69cecb8c32**

Documento generado en 08/06/2023 08:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 38-2015-00544-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, examinado con detenimiento el plenario y de cara a las solicitudes de la parte demandante, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, pues se observa que, el auto calendado el 08 de junio de 2023 (fl. 169) no se ajusta a derecho.

Lo anterior, habida cuenta que, no se podía dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, como quiera que no se ha dado cumplimiento por parte de la Oficina de Apoyo a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, esto es, oficiando a la DIAN para que informen y alleguen la liquidación definitiva y actualizada de las obligaciones que posee con esa entidad la parte demandada y que fue objeto de reposición, en la que en proveído del 25 de febrero de 2021 se mantuvo la decisión en comentario.

Así las cosas, resulta evidente que el impulso procesal correspondía a este despacho a través de la Oficina de Apoyo, previo a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, razón por la que, se deja sin ningún valor ni efecto la aludida providencia de fecha 08 de junio de 2023, y en su lugar se dispone:

1. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 163).
2. Una vez allegada la respuesta de la DIAN, se procederá a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora.
3. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y de apelación solicitado por la parte actora a folio 171.
4. En firme el presente proveído, por secretaría elabórese un informe de títulos judiciales de manera detallada y actualizada.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° **075** fijado hoy **29 de septiembre de 2023** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarrés Vera
SECRETARIA

IB

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986635afd454a865eb3be3ba3ab9b29a30c46647d344296b791768352cb9614e**

Documento generado en 28/09/2023 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>